

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2000, No. 22

Ley impugnada: No. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Caralva, S. A.

Abogado: Dr. Bienvenido Jiménez Solís.

Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la compañía Caralva, S. A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Los Pinos, No. 9, de esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines; Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 1999, por el Dr. Bienvenido Jiménez Solís, que concluye así: **“Unico:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley No. 6-86, que creó el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, por violación al Art. 55, párrafos 1ro. y 2do.; 37 Párrafos 1ro., 23 y 46 de nuestra Constitución, y Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, Gaceta Oficial No. 3139, con todas sus consecuencias legales;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 13 de abril de 2000, que termina así: **“Unico:** Declarar inconstitucional y en consecuencia nula de pleno derecho la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 55, párrafos 1ro. y 2do.; 37 párrafo 1ro.; 23 y 46 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la compañía Caralva, S. A., contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro

Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Eglys Margarita Esmurdoc, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do